

## N° 2633

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 11 de Lunes 16-01-17

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

# ALCANCE DIGITAL N° 9

#### PODER LEGISLATIVO

**LEYES** 

N° 9406

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 159 Y 161 DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS; REFORMA DE LOS INCISOS 4) Y 7) DEL ARTÍCULO 14, LOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 64 Y 148 Y LOS INCISOS A), C) Y D) DEL ARTÍCULO 158 Y DEROGATORIA DE LOS INCISOS 1) Y 3) DEL ARTÍCULO 16, LOS ARTÍCULOS 21, 22, EL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 28, LOS ARTÍCULOS 36 Y 38 DE LA LEY N.º 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS, Y DEROGATORIA DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N.º 63, CÓDIGO CIVIL, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887, Y SUS REFORMAS, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY N.º 3504, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL, DE 10 DE MAYO DE 1965, Y SUS REFORMAS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN LEGAL DE LAS NIÑAS Y LAS ADOLESCENTES MUJERES ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO ASOCIADAS A RELACIONES ABUSIVAS

PODER LEGISLATIVO
LEYES
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



## **LA GACETA**

Gaceta con Firma digital (ctrl+clic)

#### **PODER LEGISLATIVO**

**NO SE PUBLICAN LEYES** 

#### **PODER EJECUTIVO**

**NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS** 

#### **DOCUMENTOS VARIOS**

- DOCUMENTOS VARIOS
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

### **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
- BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- AUTORIDAD REGULADORA
- DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

**AVISOS** 

## **RÉGIMEN MUNICIPAL**

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE LIMÓN



#### **AVISOS**

#### **COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA**

De conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, N° 1038 y conforme a lo aprobado por la Junta Directiva en su sesión ordinaria número 16-2016, celebrada el día 12 de diciembre de 2016, se convoca a los colegiados a la asamblea de junta general ordinaria, a realizarse el día 27 de enero de 2017, en la sede del Colegio, sita en Moravia, San Vicente. Primera convocatoria 17:00 horas. De no contar con el quórum de ley para la primera convocatoria, de conformidad con el artículo 18 citado, se sesionará en segunda convocatoria en el mismo lugar y fecha señalada al ser las 17:30 horas para lo cual hará quórum cualquier número de miembros presentes:

CONVOCATORIAS

**AVISOS** 

# **BOLETÍN JUDICIAL**

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

#### PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-015718-0007-CO que promueve [NOMBRE 001], se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y cinco minutos de veinte de diciembre de dos mil dieciséis. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por (NOMBRE 001), (VALOR 001), para que se declare inconstitucional el artículo 210, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La norma dispone: "Artículo 210. El Consejo, en alzada, podrá anular la resolución final si estimare que hubo indefensión u otro vicio grave de procedimiento, o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario. En caso de anulación, ordenará el reenvío al Tribunal de la Inspección Judicial para que haga un nuevo pronunciamiento cumpliendo con el debido proceso". Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Presidenta de la Corte Suprema



de Justicia. Manifiesta la accionante que la norma lesiona los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. La disposición cuestionada establece, de una manera totalmente anómala y contraria al resto del ordenamiento, que la autoridad que revise la sanción impuesta podrá hacer más gravosa la situación del único apelante o bien, de quien no apeló por conformarse con lo resuelto, a fin imponer un castigo más severo que el determinado en primera instancia ante el Tribunal de la Inspección Judicial. Esta ventaja otorgada al Consejo Superior es notoriamente injusta y lesiona los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, así como el artículo 8 de la Declaración Americana de Derechos Humanos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante para interponer la acción proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un procedimiento administrativo que se tramita en el expediente (VALOR 002) en el cual se invocó la inconstitucionalidad de la norma como medio de amparar el derecho que se estima lesionado. Publíquese por tres veces un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la omisión impugnada y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de resolverse sobre lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í".

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad Nº 16-017965- 0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas y veintiocho minutos de veinte de diciembre de dos mil dieciséis./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara Guth, mayor, divorciado, abogado y diputado, cédula de identidad Nº 1-544-893, Natalia Díaz Quintana, mayor, soltera, diputada, vecina de Mora, cédula de identidad Nº 1-1226-846, y José Alberto Alfaro Jiménez, mayor, casado una vez, abogado y notario, cédula de identidad Nº 1-673-801, para que se declaren inconstitucionales los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 10 y 11 del Acuerdo del Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, aprobado en la sesión Nº 3784-01 de 26 de junio de 1991, denominado "Regulaciones del Régimen Salarial Académico de la Universidad de Costa Rica", publicado en el Alcance a *La Gaceta* Universitaria Nº 5-91 de 19 de agosto de 1991, por estimarlos



contrarios a lo dispuesto en los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 68, 176 y 191 de la Constitución Política, así como de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, igualdad, no discriminación y equilibrio presupuestario. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, y al Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Costa Rica. Las normas se impugnan en cuanto suponen el reconocimiento y disfrute de beneficios económicos desproporcionados para quienes integran ese régimen, con menoscabo del Derecho de la Constitución y de las finanzas públicas, según los argumentos que exponen los actores en el memorial de interposición de la acción, CUYA COPIA SE APORTA, en cuanto al salario de categoría en régimen académico, el salario por pasos en méritos académicos, el sueldo de la Dirección Superior, el salario de la Dirección Académico Docente, anualidad, escalafón, entre otros. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto acuden en defensa de los intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í. /.-».-

**Boletín con Firma digital** (ctrl+clic)